

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00110
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC
Demandado: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Allegado el proceso de referencia para análisis y admisión, advierte el Despacho que la demanda deberá ser inadmitida para que la parte actora subsane el yerro que será anotado y cumpla con los requisitos establecidos para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el presente proceso debe ser tramitado de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, normas por medio de las cuales, entre otros, se dispuso y adoptó la digitalización y flexibilización de los servicios de administración de justicia.

En tal sentido, como reza el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y a su turno, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 se itera:

“(..) El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El Secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial rechazará la demanda (...)”

Por lo anterior, el Despacho da cuenta que dentro de la demanda digital, así como sus anexos, no hay constancia de que la parte demandante haya notificado en debida forma al Municipio de Facatativá, en tanto no se advierte la existencia de medida cautelar que exima del cumplimiento de dicha carga y aun menos, se establece el desconocimiento de la dirección electrónica de notificaciones judiciales, lo que en dicho evento, supondría la carga de notificar previamente la demanda y sus anexos por remisión física del expediente, estando obligado en todo caso, a la comprobación ante la sede judicial en que se estile el litigio, el cumplimiento de dichos supuestos.

Así las cosas, la parte actora deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, la constancia de notificación a la entidad encartada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

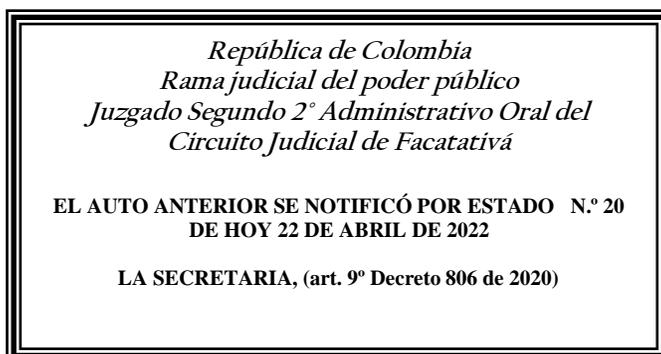
RESUELVE

PRIMERO. INADMÍTASE la demanda promovida por Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC contra el Municipio de Facatativá, a fin de que subsane el yerro anotado en precedencia, para lo que, se concede el improrrogable término de diez (10) días, contados desde la notificación de esta providencia a efecto de dar cumplimiento a la orden impartida, en virtud de lo reglado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ**

GLPC



Firmado Por:

Marla Julieth Julio Ibarra
Juez
Juzgado Administrativo
002
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5117421e8bfd693d35b5249648ccc62564cebe91404fc7f966e78a79c2ffd89**

Documento generado en 22/04/2022 08:04:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>